

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

8 de agosto de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 124, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150 y 151 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de 2012, a los fines de establecer penas de reclusión no incluidas en esos delitos, cuando las conductas allí proscritas, sobre pornografía, sean cometidas en presencia o para uso de un/unos menor/es, por personas con parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad del/los menor/es; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pornografía infantil es un acto vil, en donde menores de edad de cualquier sexo son expuestos a conductas sexualmente explícitas, bien sean representaciones visuales, descriptivas o incluso sonoras. Es de conocimiento general, que el acceso a contenidos pornográficos ha evolucionado en los distintos medios de comunicación masiva. Entre estos, se incluye la literatura, fotografía, vídeo, cine, discos reproductores de imágenes o vídeo, dibujos de animación y en los últimos años la Internet y los videojuegos. Los medios electrónicos, como herramienta de investigación, han permitido detectar y perseguir tanto a productores como distribuidores, de sitios con contenidos ilegales y no aptos para menores, que durante décadas habían operado impunemente; pero también ha facilitado enormemente el acceso a este tipo de pornografía.

El *National Center for Missing & Exploited Children* (NCMEC por sus siglas en inglés), una organización a nivel nacional en los Estados Unidos con cerca de treinta (30) años de establecida y dedicada a la búsqueda y protección de menores contra actos que afecten su integridad física y moral, estima que alrededor del 20% de toda la pornografía en Internet contiene imágenes de

niños. Ciertamente, esta es una cifra alarmante y más aún cuando este tipo de actividad cobarde y abusiva es realizada por parientes cercanos a los menores víctimas de tan atroz acto.

Además, no podemos ignorar que el concepto de la pornografía de por sí es un término ambiguo y en algunas instancias difícil de delimitar. Muchas personas, podría incluir en esta categoría representaciones gráficas o pictóricas no fotográficas o incluso textos escritos, pero por lo general estos medios no son incluidos dentro de la definición de pornografía infantil, ya que no implican necesariamente la participación de un menor en su creación. Como señalamos anteriormente, se considera pornografía infantil a aquellas representaciones fotográficas o fílmicas en formatos digital o analógico de menores de edad de cualquier sexo en conductas sexualmente explícitas, ya sea solos o interactuando con otros menores de edad o con adultos.

Sin embargo, es importante apuntar que la pornografía infantil, se encuentra expresamente definida en el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que en lo pertinente establece en su Artículo 2, lo siguiente:

“A los efectos del presente Protocolo:

...

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

...”

Aunque las leyes y normas jurídicas varían según el país donde uno se encuentre, es preciso reconocer que la tendencia actual va dirigida a robustecer las restricciones sobre pornografía infantil a nivel mundial. Específicamente, en los Estados Unidos se ha tipificado como ilegal la posesión y distribución, además de la producción o facilitación de pornografía infantil. Más aún, el acceso intencional según algunas interpretaciones, a tales imágenes.

Hoy en día, las imágenes explícitamente sexuales de menores de edad están prohibidas prácticamente a nivel internacional y la producción clandestina se restringe casi en su totalidad a

producciones independientes o caseras, facilitadas en gran medida por la masificación de la fotografía y el vídeo digital. Al contrario de lo que suele creerse comúnmente, estas colecciones fabricadas en los hogares o sitios privados, rara vez son objeto de transacciones comerciales, siendo usualmente material de intercambio entre personas que comparten un interés de carácter marcadamente erótico o sexual por los niños o niñas. También, se ha dado a la luz pública que organizaciones gubernamentales y policiales de distintos países, como el Negociado Federal de Investigación (FBI por sus siglas en inglés), crean sitios falsos en los medios como una forma de atrapar a personas que utilizan sus tarjetas de crédito a tales fines, y de esta manera identificar sospechosos a quienes puedan apresar o investigar.

Es menester señalar, que Puerto Rico no ha sido la excepción y varios artículos de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de 2012, define ciertas conductas que están proscritas en nuestra jurisdicción en este aspecto. Actos como: la “seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos”; el “envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno”; los “espectáculos obscenos”; la “producción de pornografía infantil”; la “posesión y distribución de pornografía infantil”; la “exhibición y venta de material nocivo a menores”; así como la “propaganda de material obsceno y/o de pornografía infantil”, entre otros. Delitos, que no sólo laceran nuestra fibra moral y la debida protección, dignidad y respeto a nuestra niñez, sino que lamentablemente en ocasiones son cometidos por los mismos familiares o personas que los tienen a su cuidado y control, como ha sido reportado por los medios de comunicación.

A tenor con lo aquí expuesto, es imperativo de Justicia Social que esta Asamblea Legislativa establezca una política pública firme y clara sobre la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al poder de *parens patriae* y la fundamental responsabilidad del cuidado y protección a los menores de nuestro País. Concretizando y enviando un contundente mensaje de que la utilización de menores para actividades ilícitas de índole sexual están terminante prohibidas y se penalizarán con la mayor rigurosidad, máxime si son cometidas por parientes cercanos de los menores. Aunque el Código Penal de 2012 contiene entre sus circunstancias agravantes a la pena aquellos casos donde exista un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito, el mismo es hasta un segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción y solo podrá ser agravada la pena hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

A tales fines, en esta medida se propone un agravante específico a la pena dispuesta para cada uno de estos delitos estatuida en nuestro Código Penal, que es mucho más de un veinticinco (25) por ciento y extiende el vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad del menor involucrado. Para ello, se presentan las enmiendas aquí sugeridas a la antes citada Ley 146-2012, cuyo propósito es desalentar y contar con herramientas más efectivas en nuestro ordenamiento jurídico como garantías para erradicar las conductas que no son tolerables para con los menores de nuestro País. Población, que merece legítimamente la más firme política pública a favor de su integridad, bienestar y pleno desarrollo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “**Artículo 124.- Seducción de menores a través de la Internet o medios**
4 **electrónicos.**

5 Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática
6 para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de
7 incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será
8 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no
9 cualificará para penas alternativas a la reclusión.

10 *Cuando este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco por*
11 *consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la*
12 *custodia física o patria potestad del menor, convicto que fuere, será sancionada con pena de*
13 *reclusión por un término fijo de quince (15) años.”*

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 143 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

1 **“Artículo 143.- Definiciones.**

2 A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado
3 que a continuación se expresa:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o
7 digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento,
8 *videojuegos*, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación
9 oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas,
10 computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos o de comunicación
11 telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o
12 reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

13 (d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la
14 desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual,
15 *cualquier material que describa o muestre explícitamente violencia extrema* o de una manera
16 que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

17 (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en
18 los menores;

19 (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios
20 contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; [y]

21 (3) **[carezca de un serio valor social para los menores.]** *apele*
22 *predominantemente a un interés y desarrollo de violencia extrema; y*

23 (4) *carezca de un serio valor social para los menores.*

1 (e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona
2 promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

3 (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez,
4 sexualidad o funciones fisiológicas;

5 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta
6 sexual; y

7 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o
8 educativo.

9 La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto
10 promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de
11 su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados
12 sexuales, en cuyo caso dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

13 En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias
14 de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el
15 acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de
16 este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario,
17 artístico, religioso, científico o educativo.

18 Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será
19 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo *y/o despertar*
20 *interés o desarrollo de violencia extrema.*

21 (f) ...

22 (g) ...

1 (h) *Violencia extrema. Es el tipo de interacción humana que se manifiesta en*
2 *aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o*
3 *amenazan con hacer daño o sometimiento grave y excesivo, bien sea físico, sexual o*
4 *psicológico, a un individuo o una colectividad.”*

5 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 144 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 **“Artículo 144.- Envío, transportación, venta, distribución, publicación,**
8 **exhibición o posesión de material obsceno.**

9 Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o
10 traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o
11 distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto
12 Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la
13 distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

14 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un
15 menor o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, será
16 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta
17 es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

18 *Por otra parte, cuando este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con*
19 *el menor por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o*
20 *poseer la custodia física o patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de*
21 *reclusión por un término fijo de diez (10) años.*

22 Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con
23 la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado,

1 proyeccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está
2 desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado,
3 proyeccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio
4 en donde está empleado.”

5 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 145 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 **“Artículo 145.- Espectáculos obscenos.**

8 Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración,
9 producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta
10 obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad,
11 incurrirá en delito menos grave.

12 Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en
13 presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
14 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
15 diez mil dólares (\$10,000). *Por otra parte, cuando este delito se cometa y el acusado tenga*
16 *relaciones de parentesco con el menor por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el*
17 *tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad, convicto que*
18 *fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.”*

19 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 **“Artículo 146.- Producción de pornografía infantil.**

22 Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya
23 a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será

1 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de
2 restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica
3 será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

4 *Cuando este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con el*
5 *menor por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o*
6 *poseer la custodia física o patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de*
7 *reclusión por un término fijo de veinte (20) años.”*

8 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 **“Artículo 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.**

11 Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de
12 pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12)
13 años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta
14 es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil dólares
15 (\$40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

16 Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,
17 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con
18 pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una
19 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

20 *Cuando este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con el*
21 *menor por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o*
22 *poseer la custodia física o patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de*
23 *reclusión por un término fijo de veinte (20) años.”*

1 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 149 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 **“Artículo 149.- Exhibición y venta de material nocivo a menores.**

4 Incurrirá en delito menos grave:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material
8 conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de
9 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta en esta modalidad es una
10 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). *Cuando*
11 *este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con el menor por*
12 *consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la*
13 *custodia física o patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión*
14 *por un término fijo de diez (10) años.*

15 ...

16 ...”

17 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 **“Artículo 150.- Propaganda de material obsceno y/o de pornografía infantil.**

20 Incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o
21 solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en
22 cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material.

1 Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona
2 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
3 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
4 (\$10,000). *Cuando este delito se cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con el*
5 *menor por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o*
6 *poseer la custodia física o patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de*
7 *reclusión por un término fijo de seis (6) años.*

8 Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica
10 será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). *Cuando este delito se*
11 *cometa y el acusado tenga relaciones de parentesco con el menor por consanguinidad,*
12 *adopción o afinidad, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o*
13 *patria potestad, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término*
14 *fijo de quince (15) años.”*

15 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 151 de la Ley 146-2012, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 **“Artículo 151.- Venta, distribución condicionada.**

18 Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta,
19 distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro,
20 publicación, *videojuego* u otra mercancía:

21 (a) ...

22 (b) ...

23 (c) ...

1 ...”

2 Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.